RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1363-SPA-762 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, la cual fue ratificada vía correo electrónico el mismo día, mediante la cual se hace del conocimiento los siguientes hechos:

> *(...) la presunta falta de permisos para llevar a cabo el derribo de un pirul y la poda de dos más, hechos que se llevaron a cabo en la Calle Nieve número 171, entre Colegio y Pedernal, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3643-2013 de fecha 12 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1363-SPA-762; el acuerdo se notificó vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-674-2014 del 21 de febrero de 2014, toda vez que la persona denunciante no acusó de recibido los correos enviados por esta entidad, a pesar de haber señalado tal medio para realización de cualquier tipo de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo de admisión PAOT-05-300/200-3643-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 31 de julio de 2013 la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

> *(...) no se encontró el domicilio referido en el escrito de denuncia toda vez que la numeración de la Calle Nieve no es constante, por lo que no se pudieron constatar los hechos, por lo que se tuvo*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

comunicación con la persona denunciante quien refiere que no tenía identificado el predio con precisión (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1919-2013 del 23 de agosto de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia, informe que se notificó vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-674-2014 del 21 de febrero de 2014, toda vez que la persona denunciante no acusó de recibido los correos enviados por esta entidad, a pesar de haber señalado tal medio para realización de cualquier tipo de notificación.

El 18 de septiembre de 2013 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) que con ayuda de una imagen de Google maps, se pudo identificar el predio donde presuntamente se realizó el derribo y la poda de los árboles, no obstante no se pudo ingresar a éste, pues al momento de la diligencia no estaba el responsable de la obra y las personas que en esos momentos encontraban trabajando, dijeron desconocer los hechos (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2563-2013 del 6 de noviembre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón información respecto a los antecedentes sobre la emisión de dictamen y autorización para el derribo de un árbol y la poda de dos más, en Calle Nieve número 171, entre Colegio y Pedernal, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.

Con fecha 19 de febrero de 2014, se recibió en esta Procuraduría el oficio con número de folio DAO/DGSU/DPCMA/232/2014 de fecha 13 de febrero de 2014, mediante el cual el Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón, informa lo siguiente:

(...) se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección sin localizar antecedente alguno de solicitud u autorización para poda, derribo o trasplante en el predio motivo de la denuncia, por lo que el día 27 de noviembre de 2013, personal adscrito a esta Área acudió a realizar una visita ocular observando que al interior del inmueble en cuestión fue podado inadecuadamente un árbol de la especie Ficus elástica en más de un 25 % de su fronda, ello sin contar con la autorización previa correspondiente. Cabe mencionar que durante la visita no se encontraron elementos comprobatorios de un derribo.

Derivado de lo anterior, mediante oficio DAO/DGSU/DPCMA/1032/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, se solicitó al C. José Cruz Rodríguez Rangel la compensación de la biomasa afectada, a la cual dio cumplimiento el día 20 de enero del año en curso, con la entrega a la Delegación Álvaro Obregón de 1000 arrayanes de 45 cm de altura en bolsa de 1 L (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien solicitó la confidencialidad de sus datos; precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo éstos los siguientes:

> *(...) la presunta falta de permisos para llevar a cabo el derribo de un pirul y la poda de dos más, hechos que se llevaron a cabo en la Calle Nieve número 171, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón (...)*

De los hechos materia de estudio, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que las materias de competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son la afectación de tres árboles (un derribo y dos podas), cuya posible violación se analiza a continuación.

PODA Y DERRIBO DE ÁRBOLES:

Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** establece en su artículo 118 que:

> *(…) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
>
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. (…)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, el artículo 119 de la misma Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que indica:

> *(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...)*

En este sentido, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación se desprende que esta entidad no logró constar los hechos denunciados, toda vez que no se tuvo acceso al predio, no obstante *la* Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón llevó a cabo visita al inmueble de referencia, en donde sólo observó la poda inapropiada de un árbol (hule), la cual que no contaba con el dictamen, ni con la autorización correspondiente tal y como se menciona en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, por lo que solicitó a los responsables como medida de compensación 1000 arrayanes de 45 cm de alto, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, mismos que fueron entregados el 20 de enero de 2014.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de conformidad con el Articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; el cual establece que: *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, llevó a cabo visita en el sito, en donde únicamente observó el desmoche de un hule, el cual no contaba con la autorización ni dictamen técnico correspondiente para llevar a cabo estas acciones, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal, por lo que solicitó al responsable del lugar la compensación correspondiente por la pérdida de la biomasa vegetal, consistente en 1000 arrayanes de 45 cm de alto, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, dando cumplimiento al requerimiento en fecha 20 de enero de 2014.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.– De acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes tanto en bienes de dominio público como en bienes particulares, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten los derribos de árboles y las podas sin autorización. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante vía estrados y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/EGGH/JBB/DHV/jlc*